

SOCIEDADES PROFESIONALES

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, entró en vigor el 16 de junio 2007 y según la Exposición de Motivos de la Ley, esta norma viene a dar respuesta a la creciente tendencia de organizar las actividades profesionales a través de sociedades para garantizar la seguridad jurídica de las propias sociedades y, a la vez, para aumentar las garantías de los clientes de estas sociedades que ven ampliada la esfera de sujetos responsables.

2. CONTENIDO DE LA NORMA

- Definición: las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común (cuando los actos de la actividad son ejecutados directamente a través de la razón social) de una actividad profesional (aquélla para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional). Pueden constituirse con cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes.
- Objeto social: únicamente el ejercicio en común de actividades profesionales, desarrollándolas directamente o participando en otras sociedades profesionales. Si una sociedad profesional participa en otra, en esta última tendrá la consideración de socio profesional.
- Sociedades multidisciplinares: pueden ejercer varias actividades profesionales si su desempeño no se ha declarado incompatible.

Composición:

• Socios profesionales: personas físicas que reúnan requisitos para ejercer actividad profesional y que la ejerzan, y las sociedades debidamente inscritas en los Registros de los Colegios que participen en otra actividad profesional.

• Clases de sociedades⁽¹⁾:

- Capitalistas: la mayoría del capital y de los derechos de voto deben ser socios profesionales.
- b) No capitalistas: la mayoría del patrimonio social y del número de socios.
- c) También han de ser socios profesionales, como mínimo, la mitad más uno de los miembros del órgano de administración. Asimismo debe ser profesional, en su caso, el Administrador único o el Consejero Delegado. En caso de órganos de administración colegiados, se requerirá el voto favorable de la mayoría de los socios profesionales, con independencia del número de miembros concurrentes.
 El incumplimiento de estos requisitos, si no se regulariza la situación en un máximo de 3 meses, será causa de disolución. Por ejemplo, cuando uno de los socios profesionales sea inhabilitado.

⁽¹⁾Novedades introducidas por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.



- Ejercicio de la actividad: la sociedad sólo podrá ejercer la actividad a través personas colegiadas en el Colegio Profesional correspondiente.
- Denominación social: podrá ser objetiva o subjetiva y, en este caso, se formará con el nombre de todos o parte de los socios. En la denominación social deberá figurar, junto a la indicación de la forma social, la expresión "profesional", siendo la denominación abreviada, por ejemplo, S.L.P. (Sociedad Limitada Profesional).
- Contrato de sociedad: deberá formalizarse en escritura pública, en la que se recogerá, además de lo que sea preceptivo por la forma social, las siguientes menciones: identificación de los otorgantes, Colegio Profesional al que pertenecen y nº de colegiado, actividad o actividades profesionales del objeto social y las personas que se encargarán de la administración, expresando su condición o no de socio profesional.
- Inscripción registral: la escritura pública deberá inscribirse en el **Registro Mercantil** y también en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional al que corresponda su domicilio. El Registro Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales las inscripciones, para que le conste al Colegio. La publicidad registral en ambos registros se efectuará a través de un portal en Internet del Ministerio de Justicia. Las sociedades multidisciplinares se inscribirán en cada uno de los Colegios de cada profesión⁽²⁾.
- Responsabilidad disciplinaria: tanto la sociedad como los profesionales que actúen en ella se someterán al **régimen deontológico y disciplinario** de la correspondiente actividad profesional. La sociedad y su cliente, antes de iniciar una prestación profesional, podrán acordar que aquélla ponga a disposición de éste los datos del profesional o profesionales que vayan a prestar los servicios, título, Colegio al que pertenece y si es o no socio.
- Responsabilidad patrimonial: La sociedad responderá de las deudas sociales, y los socios responderán según la forma social. No obstante, de las deudas originadas por actos profesionales responderán solidariamente la sociedad y los profesionales que hayan intervenido, sean o no socios. Existe obligación, para las sociedades, de contratar un seguro que cubra la responsabilidad en la que puedan incurrir. Aunque dos o más profesionales desarrollen una actividad sin constituir una sociedad profesional, se les aplicará esta responsabilidad solidaria.
- Participación en beneficios o pérdidas: en defecto de determinación en el contrato social, será en función de la participación de cada socio en el capital. Sin embargo, puede repartirse en función de la contribución de cada socio a la buena marcha de la sociedad, especificándose los criterios cualitativos o cuantitativos que se habrán de utilizar, debiendo ser aprobado el reparto final por la junta o asamblea de socios.
- Separación de socios, exclusión y transmisión forzosa de participaciones:
 - En la sociedad constituida por tiempo indefinido los socios podrán separarse en cualquier momento y en la constituida por tiempo determinado no, salvo en

⁽²⁾ Las sociedades constituidas antes del 16/06/2007 disponían de un año de plazo para adaptarse y solicitar su inscripción en el Registro Mercantil y en el del Colegio o Colegios. Transcurridos 18 meses desde la entrada en vigor de la nueva ley sin que hubiera tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, la sociedad quedaba disuelta de pleno derecho. El plazo para que los Colegios constituyeran sus Registros era de nueve meses desde la entrada en vigor.



- supuestos previstos en la legislación mercantil, cuando lo prevea el contrato social o cuando concurra justa causa.
- Exclusión de socios profesionales: podrá excluirse a un socio por causas previstas en el contrato social, por infringir gravemente sus deberes o sufrir incapacidad permanente. Deberá ser excluido el socio inhabilitado (podrá continuar como socio no profesional).
- Se podrá acordar por el resto de socios que las participaciones del socio fallecido no se transmitan a sus sucesores, abonándoles la cuota de liquidación.

Sociedades de capitales:

- Las acciones serán nominativas; salvo pacto en contrario en el contrato social, los socios no tendrán derecho de suscripción preferente. En ampliación de capital, las acciones se emitirán por valor superior al neto contable y, en todo caso, superior al nominal
- Las acciones de los socios profesionales obligan a estos a realizar prestaciones accesorias relativas a la actividad profesional.
- Auditoría de cuentas: se aplica esta ley a las sociedades que realicen esa actividad, siendo el registro profesional el ROAC.
- Régimen de la Seguridad Social de los socios profesionales: como el de los profesionales que ejercen la actividad individualmente, régimen de autónomos o, en su caso, mutualidad.
- Exención fiscal para las modalidades de Operaciones Societarias y Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones de los actos y documentos para adaptarse a esta norma en el año siguiente a su entrada en vigor. Asimismo se reducirán los aranceles notariales y regístrales.
- Se prevé que se regule mediante Real Decreto el ejercicio profesional a través de sociedades multidisciplinares y el correspondiente régimen de incompatibilidad de actividades.